

| | |
|--------------------|--|
| CORNARE | |
| NÚMERO RADICADO: | 112-5727-2016 |
| Sede o Regional: | Sede Principal |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... |
| Fecha: | 18/11/2016 |
| Hora: | 08:19:13.4... |
| Folios: | 0 |

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0017106, con radicado N° 112-3085 del 10 de agosto de 2016, fueron puestos a disposición de Cornare, 3.47m³ de madera de la Especie Soto (*Virola Sebifera*), 4.80m³ de madera de la Especie Dormilón (*Vochisya Ferruginea*), transformadas en bloque y un vehículo de placas CBI-009, marca MAZDA, modelo 1993, donde estaban siendo transportados el material forestal; dicha incautación fue realizada por la Policía Nacional, el día 09 de agosto de 2016, en el Municipio de El Santuario, Sector La Feria, al señor OSCAR VÁSQUEZ BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.580.492, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que el día 11 de agosto de 2016, se realizó constancia de entrega del vehículo, de placas CBI-009, marca MAZDA, modelo 1993, a título de depósito provisional, al señor JULIAN ANDRES VALENCIA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.481.895, dueño del vehículo.

Que una vez puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra de el señor OSCAR VÁSQUEZ BETANCOURT.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-1093 del día 24 de agosto de 2016, se impuso medida preventiva, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra de el señor OSCAR VÁSQUEZ BÉTANCOURT, por presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta fue:

- **EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de 3.47m³ de madera de la Especie Soto (*Virola Sebifera*) y 4.80m³ de madera de la Especie Dormilón (*Vochisya Ferruginea*), transformadas en bloque respectivamente, que se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal El Santuario Antioquia.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado los documentos obtenidos hasta este punto del procedimiento en curso, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad, no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones

ambientales vigentes en que las sustituyan ó modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que en el mismo Auto N° 112-1093 del día 24 de agosto de 2016, éste Despacho procedió a formular el siguiente pliego de cargos, al señor OSCAR VÁSQUEZ BETANCOURT, el cual fue debidamente notificado.

- **CARGO ÚNICO:** Transportar material forestal, consistente en 3.47m³ de madera de la Especie Soto (*Virola Sebifera*) y 4.80m³ de madera de la Especie Dormilón (*Vochisya Ferruginea*), transformadas en bloque respectivamente, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional, que ampara la legalidad de esta madera. En contravención con el **Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7.**

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor OSCAR VÁSQUEZ BETANCOURT, presentó descargos, no solicitó pruebas, ni desvirtuó las existentes dentro del proceso; no logrando así demostrar la legalidad de la movilización del material forestal incautado.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-1258 del día 04 de octubre de 2016, se incorpora unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de el señor OSCAR VÁSQUEZ BETANCOURT, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0017106, con radicado N° 112-3085 del día 10 de agosto de 2016.
- Oficio de incautación N° 0843 DISMA-ESSAT 29.58, entregado por la Policía Antioquia, el 09 de agosto de 2016.
- Factura N° 0435, de razón social Maderas EBENZER GV, identificada con NIT. 70353521-5.
- Constancia de entrega de Vehículo a título de depósito provisional, con fecha del 11 de agosto de 2016.
- Escrito de descargos con radicado N° 112-3483 del día 19 de septiembre de 2016

Que en el mismo auto, se dio traslado al señor OSCAR VÁSQUEZ BETANCOURT, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En cuanto al material probatorio obrante en el expediente N° 05.697.34.25348, es procedente realizar la valoración de las pruebas, que en cuanto a criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, fueron determinadas para resolver de fondo el presente procedimiento sancionatorio.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 05.697.34.25348, teniendo en cuenta el artículo 14° de la Ley 1333 de 2009, habla de la "flagrancia", el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0017106, con radicado N° 112-3085 del día 10 de agosto de 2016 y el informe técnico con radicado N° 112-2337 del día 11 de noviembre de 2016, éste Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con el respectivo Salvoconducto Único para movilizar el material forestal incautado, actuando en contravención con el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7.

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor OSCAR VÁSQUEZ BETANCOURT, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del infractor al respecto.

CARGO ÚNICO: Transportar material forestal, consistente en 3.47m³ de madera de la Especie Soto (*Virola Sebifera*) y 4.80m³ de madera de la Especie Dormilón (*Vochisya Ferruginea*), transformadas en bloque respectivamente, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional, que ampara la legalidad de esta madera. En contravención con el **Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7**

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.**

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas.

Dicha conducta se configuró cuando el señor OSCAR VÁSQUEZ BETANCOURT, "estaba transportado material forestal en el vehículo placas CBI-009, donde fue sorprendido por la Policía Nacional, en el municipio de El Santuario, donde presentó factura N° 0435, de razón social Maderas EBENZER GV, con NIT. 70353521-5, depósito que se encuentra Registrado en el Libro de Operaciones Virtual (SILOP), pero no contaba con debido Salvoconducto Único Nacional de Movilización del material forestal incautado"

Evaluado lo expresado en los descargos presentados por el señor Oscar Vásquez Betancourt y el señor Gonzalo Valencia, dueño de la madera y confrontado con los documentos anexos presentados, se puede evidenciar que la factura N° 0435, si se encuentra Registrada en el Libro de Operaciones Virtual (SILOP), y en cuanto a los salvoconductos presentados, no se encuentra ninguno que ampare el transporte del material forestal incautado, por tal razón en los salvoconductos presentados, no se logra desvirtuar el cargo formulado al implicado, por lo que queda comprobado que el señor OSCAR VÁSQUEZ BETANCOURT, se encontraba transportando material forestal, sin contar con el debido Salvoconducto Único Nacional de Movilización al momento de su incautación.

Por lo tanto, después de valorar las pruebas mencionadas, es razonable sostener que realizó una conducta de la cual se pudiera predicarse una violación a la normatividad ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.697.34.25348, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de el señor OSCAR VÁSQUEZ BETANCOURT, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente a el cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-1093 del día 24 de agosto de 2016.

Además, no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental, procederá a imponer sanción consistente en **Multa Liquida** al señor OSCAR VÁSQUEZ BETANCOURT, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-1093 del día 24 de agosto de 2016.

Es procedente para éste Despacho, devolver el material forestal, ya que no se encuentra merito para el decomiso definitivo de éste, toda vez que, el material forestal incautado se encuentra amparado con factura N° 0435, de razón social Maderas EBENZER GV, con NIT. 70353521-5, y teniendo en cuenta que es de éste deposito de transformación de donde proviene dicho material forestal, que cuenta con el respectivo Registro del Libro de Operaciones Virtual (SILOP). Por lo tanto se cumple con unas condiciones y requerimientos para su realización, no obstante el interesado no portaba en el momento en que fue sorprendido por la Policía Nacional, con el debido Salvoconducto Único Nacional de Movilización, por lo que se hace acreedor a una sanción consistente en una Multa por incumplimiento.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como es "Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes". Al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los

grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que en atención al oficio interno con radicado N° 111-0879 del 02 de noviembre de 2016 y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° 112-2337 del día 11 de noviembre de 2016, el criterio para multas, en el cual se establece lo siguiente:

| 18.METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010 | | | | |
|---|----------------------------|---|------------|--|
| Tasación de Multa | | | | |
| Multa = | $B + \frac{Y}{j} \cdot Cs$ | TIPO DE HECHOS: | CONTINUOS | JUSTIFICACIÓN |
| B: Beneficio ilícito | B= | $Y \cdot (1-p)/p$ | 0,00 | |
| Y: Sumatoria de ingresos y costos | Y= | $y_1 + y_2 + y_3$ | 0,00 | |
| | y1 | Ingresos directos | 0,00 | |
| | y2 | Costos evitados | 0,00 | No se tiene costos evitados, para este caso la factura reemplaza el salvoconducto. |
| | y3 | Ahorros de retraso | 0,00 | |
| Capacidad de detección de la conducta (p): | p baja= | 0.40 | 0,40 | Ya que fue la Policía quien realizo el procedimiento y quien detecto la conducta. |
| | p media= | 0.45 | | |
| | p alta= | 0.50 | | |
| α: Factor de temporalidad | α= | $\frac{((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))}{d}$ | 1,00 | |
| d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365). | d= | entre 1 y 365 | 1,00 | |
| r = Riesgo | r = | | 3,00 | Valor constante por estar realizando cálculo por mero incumplimiento. |
| Año inicio queja | año | | 2.016 | Año en que se inicio el procedimiento sancionatorio. |
| Salario Mínimo | smmlv | | 689.454,00 | |

| | | | |
|---|-----|----------------------|---------------|
| Mensual legal vigente | | | |
| R = Valor monetario de la importancia del riesgo | R= | (11.03 x SMMLV) x r | 22.814.032,86 |
| A: Circunstancias agravantes y atenuantes | A= | Calculado en Tabla 4 | 0,00 |
| Ca: Costos asociados | Ca= | Ver comentario 1 | 0,00 |
| Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. | Cs= | Ver comentario 2 | 0,01 |

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

| | | | |
|--|--|------|---|
| $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ | | 3,00 | Se toma como valor constante, por ser un cálculo por mero incumplimiento. |
|--|--|------|---|

TABLA 2

| CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES | Valor | Total |
|---|--------------|--------------|
| Reincidencia. | 0,20 | 0,00 |
| Cometer la infracción para ocultar otra. | 0,15 | |
| Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros. | 0,15 | |
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. | 0,15 | |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. | 0,15 | |
| Obtener provecho económico para sí o un tercero. | 0,20 | |
| Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. | 0,20 | |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. | 0,20 | |

Justificación Agravantes:

TABLA 3

| Circunstancias Atenuantes | Valor | Total |
|--|--------------|--------------|
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. | -0,40 | 0,00 |
| Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | -0,40 | |

| | | | |
|---|-----------------------------|------------------------------|------------------|
| Justificación Atenuantes: | | | |
| CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: | | | 0,00 |
| Justificación Costos Asociados: no presenta costos asociados | | | |
| TABLA 4 | | | |
| CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR | | | |
| 1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla: | Nivel SISBEN | Capacidad de Pago | Resultado |
| | 1 | 0,01 | 0,01 |
| | 2 | 0,02 | |
| | 3 | 0,03 | |
| | 4 | 0,04 | |
| | 5 | 0,05 | |
| | 6 | 0,06 | |
| Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados. | 0,01 | | |
| 2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla: | Tamaño de la Empresa | Factor de Ponderación | |
| | Microempresa | 0,25 | |
| | Pequeña | 0,50 | |
| | Mediana | 0,75 | |
| | Grande | 1,00 | |
| 3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad. | Departamentos | Factor de Ponderación | |
| | | 1,00 | |
| | | 0,90 | |
| | | 0,80 | |
| | | 0,70 | |
| | | 0,60 | |
| | Categoría Municipios | Factor de Ponderación | |
| | Especial | 1,00 | |
| | Primera | 0,90 | |
| | Segunda | 0,80 | |
| Tercera | 0,70 | | |

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77N.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

| | | |
|--|--------|------|
| | Cuarta | 0,60 |
| | Quinta | 0,50 |
| | Sexta | 0,40 |

Justificación Capacidad Socio-económica: EL PROPIETARIO DEL MATERIAL SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL SISIBEN EN EL NIVEL UNO.

| | | |
|--|---------------------|-------------------|
| | VALOR MULTA: | 228.140,33 |
|--|---------------------|-------------------|

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 228.140,33 (Doscientos veintiocho mil ciento cuarenta pesos con treinta y tres pesos), como sanción por no contar con la totalidad de los documentos del material forestal, se recomienda la devolución definitiva del vehículo que fue entregado de manera provisional, al igual que la devolución del material forestal incautado, ya que no se encuentra merito para el decomiso definitivo de este, toda vez que se trata de un caso en el que no se estableció con claridad el transporte del material forestal amparado con factura, teniendo en cuenta que el establecimiento comercial o deposito de transformación de donde proviene el material, cuenta con el respectivo libro de operaciones virtual (SILOP).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor OSCAR VÁSQUEZ BETANCOURT, procederá éste Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor OSCAR VÁSQUEZ BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.580.492, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-1093 del día 24 de agosto de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor OSCAR VÁSQUEZ BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.580.492, una Sanción consistente en una **MULTA** equivalente a la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON TREINTA Y TRES PESOS (\$228.140,33)**, la anterior multa se impone de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO: El señor OSCAR VÁSQUEZ BETANCOURT, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente N° 02418184807 con código de convenio 5767, a nombre de CORNARE.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la mediada de decomiso preventivo, al señor OSCAR VÁSQUEZ BETANCOURT, del material forestal incautado, consistente en 3.47m³ de madera de la Especie Soto (*Virola Sebifera*) y 4.80m³ de madera de la Especie Dormilón (*Vochisya Ferruginea*), transformadas en bloque respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO: Como consecuencia del artículo anterior, se ordena **ENTREGAR** al señor OSCAR VÁSQUEZ BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.580.492, el material forestal consistente en 3.47m³ de madera de la Especie Soto (*Virola Sebifera*) y 4.80m³ de madera de la Especie Dormilón (*Vochisya Ferruginea*), transformadas en bloque respectivamente, que se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal El Santuario Antioquia. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Devolver definitivamente el vehículo de placas CBI-009, marca MAZDA, modelo 1993, al señor JULIAN ANDRES VALENCIA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.481.895, dueño del vehículo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: INGRESAR al señor OSCAR VÁSQUEZ BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.580.492, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor OSCAR VÁSQUEZ BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.580.492.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente 05.697.34.25348
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Proyectó: Erica Grajales
Fecha: 16/11/2016

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente